

DECRETO LEY N° 135

VISTO:

El Código Electoral Nacional -texto ordenado- Decreto N° 2.135 de fecha 18 de agosto de 1.993, con las modificaciones introducidas por las Leyes N° 23.247, 23.476, 24.012 y 24.444 y,

Considerando:

Que, al Artículo 83- Inciso 23 de la Constitución de la Provincia, acuerda al Poder Legislativo la atribución de dictar La Ley General de Elecciones:

Que, el Artículo 125- Inciso 5 otorga al Poder Ejecutivo la facultad de convocar a elecciones populares, regulando en el Capítulo II de la referida Constitución Provincial, las pautas sobre las cuales habrá de asentarse la legislación sobre la cuestión que nos ocupa: .

Que, los artículos 40 y 41 atribuyen a la Junta Electoral Permanente la potestad de organización, funcionamiento y efectuar los escrutinios, entre otras;

Que, atento a la normativa vigente en la materia, resulta aconsejable adoptar en el ámbito

Provincial el Código Electoral Nacional, introduciendo modificaciones en el articulado que resultare menester y que permitan una adecuada aplicación de las normas en cuestión: .

POR ELLO:

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS,

DECRETA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1: ADÓPTASE, para la Provincia de Corrientes como Código Electoral Provincial, el

Código Electoral Nacional vigente (Decreto PEN N° 2.135 /83 del 18 /8/83, con las modificaciones introducidas por la Leyes N° 23.247, 23.476, 24.012 y 24.444), en cuanto resultare de aplicación con las siguientes modificaciones:

Artículo 24.- Segundo Apartado- donde dice: "La Cámara Nacional Electoral,..." debe decir: "El Superior Tribunal de Justicia,

Artículo 36.- Tercer Apartado- donde dice:"...la Cámara Nacional Electoral,..." debe decir :"...el Superior Tribunal de Justicia,

Artículo 44 inc. 2).- Primer párrafo donde dice: "..la Cámara Nacional Electoral,..." debe decir: "...el Superior Tribunal de Justicia..."

Artículo 47.- donde dice: "... Cámara Nacional Electoral ..." debe decir: ...Junta Electoral Permanente..."

Artículo 55.- Incorporase como segundo párrafo el siguiente:" Las Alianzas tendrán igual régimen".

Artículo 61.- Primer Apartado- Segunda frase: donde dice: ... la Cámara Nacional Electoral,... debe decir: "...el Superior Tribunal de Justicia".

Artículo 62.- Primer Apartado y punto I del Segundó Apartado: donde dice "...la Junta Electoral

Nacional,..." debe decir: "...el Juez Electoral..."

Artículo 98.- Segundo Apartado- donde dice: "...que las aprobadas por la Junta Electoral." Debe decir: "... que las oficializadas por la Junta Electoral."

Artículo 2: INCORPÓRASE como Artículo 42 bis: "Recusación sin expresión de causa: No procede la recusación sin expresión de causa con respecto a los integrantes de la Junta Electoral Permanente, Juez Electoral, Miembros del Superior Tribunal de Justicia, Fiscales y Secretarios Electorales".

Artículo 3: INCORPÓRASE como artículo 55 bis: " Los apoderados de los Partidos Políticos o Alianzas deberán constituir domicilio dentro del radio de la ciudad de Corrientes, donde se efectuaran y serán válidas todas las notificaciones."

Artículo 4: DERÓGASE la Ley N° 5.356, y toda otra norma que se oponga al presente.

Artículo 5: EL presente Decreto Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación

Artículo 6: COMUNÍQUESE, publíquese, dése al R. O. y archívese.

Firmantes

Oscar Raúl Aguad

Raúl Adolfo Ripa

Alberto Luis Espeche

José Emilio Graglia

Sara María Foglia

Fidias Mitridates Sanz

Raúl Adolfo Foglia

Graciela Aparicio de Caballero

Hipólito Faustinelli